



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 266 # 77 26

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.:__ 2015-8413

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SALSAMENTARIA JULIETH
IDENTIFICACIÓN	1106768483
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JULIETH URIBE ROMERO
CEDULA DE CIUDADANÍA	1106768483
DIRECCIÓN	TV 22 69 C 20 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	TV 22 69 C 20 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	LÍNEA DE ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 25 ENERO 2019	Nombre apoyo: <u>LUIS FERNANDO MILLAN.</u> Firma <u></u>
Fecha Desfijación: 04 FEBRERO 2019	Nombre apoyo: <u>LUIS FERNANDO MILLAN.</u> Firma <u></u>



Handwritten notes:
Proyecto
Revisado
Anexos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-12-2018 09:51:46

Al Contestar Cite Este No.: 2018EE113370 O 1 Fol.4 Anex.0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/HADAY JULIETH URIBE ROMERO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: L AVISO EXP 84132015

012101

Bogotá D.C.

Señora

HADAY JULIETH URIBE ROMERO X

Propietaria

SALSAMENTARIA JULIETH

la TV 22 69 C 20 Sur

Barrio Alto de la Cruz Localidad Ciudad Bolívar

Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. **84132015**.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de la investigación adelantada en contra de la señora **HADAY JULIETH URIBE ROMERO**, identificada con Cédula de ciudadanía Número **1.106.768.483 -6** en su calidad de propietaria y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **SALSAMENTARIA JULIETH** ubicado en la **TV 22 69 C 20 Sur Barrio Alto de la Cruz Localidad Ciudad Bolívar** de esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió acto administrativo del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Handwritten signature of Adriano Lozano Escobar

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Liliana G.
Revisó: P. Jaime
Anexos: 4 folios





RESOLUCIÓN NÚMERO 5789 de fecha 06/12/2018

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 84132015

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora **HADAY JULIETH URIBE ROMERO**, identificada con Cédula de ciudadanía Número **1.106.768.483 -6** en su calidad de propietaria y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **SALSAMENTARIA JULIETH** ubicado en la **TV 22 69 C 20 Sur Barrio Alto de la Cruz Localidad Ciudad Bolívar** de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER4468 del 21/01/2016, (folio 1) suscrito por funcionario del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como la parte investigada, en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

2. Que mediante auto de fecha 11/12/2017 la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como la parte investigada, del cual la parte investigada no se notificó, procediéndose a la notificación por aviso. Constancia de publicación en cartelera del aviso de notificación con fecha de fijación 09/11/2018 y desfijación 16/11/2018 (folio 26).

3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada no los presentó

III. PRUEBAS





Aportadas por el Hospital

Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitario a Expendio de Carnes No. 751506 de fechas 29/12/2015 (folio 2 a 6) con concepto sanitario Desfavorable; Guía para la vigilancia de rotulado/ etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para consumo humano No. 751506 de fechas 29/12/2015 (Folios 7 y 8); Acta de Medida sanitaria de Seguridad Decomiso No. 151634 de fecha 29/12/2015 (folio 9 y 10). Producto salchicha, mortadela. Causal de aplicación de la medida: Tenencia de productos vencidos en exhibición; Acta de Destrucción o Desnaturalización de Producto No. 165265 de fecha 29/12/2015 (folio 11 y 12), Vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco en Bogotá. No. 751506 de fechas 29/12/2015 (Folio 13)

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en acta citada, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber:

Durante la visita no cumplía con adecuadas instalaciones físicas y sanitarias. Para el funcionamiento todo establecimiento cuya actividad consista en el expedido de carnes, debe cumplir con las condiciones sanitarias que se describen en la Ley 9 de 1979 y sus normas reglamentarias de acuerdo con la actividad que desempeña. Las estructuras de estos establecimientos deben ser de construcción sólida en material sanitario, y mantenerse el establecimiento en buen estado de presentación y limpieza para evitar problemas higiénicos sanitarios o riesgos en la salud pública. Se encontró durante la visita incumplimiento con:

3.14 El tamaño de los almacenes o depósitos están en proporción a los volúmenes de insumos y de productos terminados manejados por el establecimiento, disponiendo además de espacios libres para la circulación del personal, el traslado de materiales o productos y para realizar la limpieza y el mantenimiento de las áreas respectivas. Se encontró en la visita elementos que no correspondían, ubicados en áreas de manejo (bicicleta), juguetes), elementos de cocina. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 121 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 1 que indica:

Durante la inspección sanitaria no cumplía con adecuadas condiciones de saneamiento. El saneamiento Básico es el conjunto de acciones técnicas y

Página 2 de 8





socioeconómicas de salud pública que tienen por objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental. Comprende el manejo sanitario del agua potable, las aguas residuales, los residuos sólidos, Control de la fauna nociva, como ratas, cucarachas, pulgas, etc. y el comportamiento higiénico que reduce los riesgos para la salud y previene la contaminación. De acuerdo con las normas sanitarias todo establecimiento de comercio debe contar con un plan de saneamiento por escrito con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de condiciones adversas en la salud. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas: 1. Limpieza y desinfección. 2. Desechos sólidos. 3. Control de plagas. 4. Abastecimiento o suministro de agua potable. En la Inspección sanitaria se evidenció que incumplía con:

4.1 Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de limpieza y desinfección, manejo de desechos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros de los procesos y se pone en práctica. Se encontró que no habían planillas de control de los programas actualizados. Incumpliendo la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numerales 1, 2, 3, 4.

El día de la visita de inspección sanitaria con se encontró que no cumplía con prácticas higiénicas y medidas de protección. Las prácticas higiénicas y medidas de protección de acuerdo con la norma sanitaria, son aquellos hábitos higiénicos y medidas de protección que deben tenerse en cuenta y ponerse en práctica para garanticen la seguridad de los alimentos que se manipulen las medidas protección son las actitudes y decisiones que se tienen en cuenta en los diversos escenarios, a fin de hacer efectivo el evitar los riesgos contra la salud. Toda persona mientras trabaja directamente en la manipulación de alimentos, debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección, de acuerdo con las normas sanitarias vigentes en la materia. Durante la inspección sanitaria, se encontró que se incumplía con:

7.1 El personal manipulador de alimentos tiene certificado médico y controles médicos periódicos. Y

7.2 Los manipuladores de alimentos acreditan cursos en manejo higiénico de alimentos. Se encontró que no tenían actualizado ni certificados médicos ni cursos o capacitación en manejo higiénico de alimentos. Incumpliendo la Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 276; 277 que indican:





ARTÍCULO 276º.- Los patronos y los trabajadores de los establecimientos a que se refiere este título, cumplirán y la Resolución 2674 de 2013 artículo 11 numeral 1; 12.

Durante la visita se encontró en el establecimiento investigado la tenencia de producto: Derivado cárnico: Salchicha, mortadela. Aplicándose una medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso. Con causal de aplicación de l medida tenencia de producto vencido dispuesto para su comercialización. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 304; 305 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 3 literal a; 21; 28 numeral 1, 6; 31 numeral 1.

El decomiso de productos consiste en su aprehensión material, cuando no cumplan con los requisitos, normas o disposiciones sanitarias y por tal motivo constituyan un factor de riesgo en salud pública. De conformidad con los artículo 304 y 305 de 1979 se determina que no se consideran aptos para el consumo humano, los alimentos o bebidas que por cualquier características anormales, puedan afectar la salud del consumidor, y se prohíbe su tenencia y comercialización. El artículo 576 en el parágrafo único establece: "Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar".

V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, a la parte investigada, no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por

Página 4 de 8



la parte investigada, no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*



6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

En el caso que nos ocupa de acuerdo con el numeral primero del artículo antes relacionado con la omisión de las normas sanitarias con lo que se vio la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, se causó un alto riesgo a los intereses jurídicos tutelados como es el derecho salud que en conexidad con el derecho a la vida se constituye en un derecho fundamental, por tanto no hay mérito para el contenido de los atenuantes relacionados en el artículo mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora HADAY JULIETH URIBE ROMERO, identificada con Cédula de ciudadanía Número **1.106.768.483 -6** en su calidad de propietaria y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **SALSAMENTARIA JULIETH** ubicado en la **TV 22 69 C 20 Sur Barrio Alto de la Cruz Localidad Ciudad Bolívar** de esta ciudad, por la vulneración a las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículo 121; 276; 277; 304; 305; la Resolución 2674 de 2013 artículo 3 letra a; 11 numeral 1; 12; 21; 26 numerales 1, 2, 3, 4; 28 numeral 1, 6; 30; 31 numeral 1; con una multa de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781,242)** suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos”.

Página 6 de 8





ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Original Firmado por:

ELIZABETH COY JIMÉNEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Liliana G
Revisó: P. Jaime

Página 7 de 8





NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: _____ y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente _____.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

